INE/CG195/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/89/2022 VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE OLGA PÉREZ ZERON, OSCAR RAÚL ROMERO MEJÍA Y AGUSTÍN GENARO GUZMÁN ANAYA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/89/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE OLGA PÉREZ ZERON, OSCAR RAÚL ROMERO MEJÍA Y AGUSTÍN GENARO GUZMÁN ANAYA, POR LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

	GLOSARIO						
Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral							
Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos							
Dictamen	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021- 2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO						
INE	Instituto Nacional Electoral						
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹						

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los

GLOSARIO						
Personas	Personas Olga Pérez Zeron, Oscar Raúl Romero Mejía y Agustín					
denunciadas	Genaro Guzmán Anaya					
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral					

ANTECEDENTES

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/228/2022

- I. Vista. A través del oficio INE/SCG/1024/2022, ² al que se adjuntó el diverso INE/UTF/DG/16780/2022, el Secretario General del *Consejo General* hizo del conocimiento de la autoridad instructora la vista ordenada en la resolución INE/CG568/2022³, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*, para que se determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la presunta omisión de las *personas denunciadas* a dar respuesta a los respectivos requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*.
- II. Registro y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós,⁴ se ordenó registrar la vista de mérito, como cuaderno de antecedentes con clave de expediente UT/SCG/CA/CG/228/2022.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE* para que informara si dicha determinación fue impugnada.⁵

procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Visible a página 1 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente.

^{3 &}quot;RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO." Resolución dictada el veinte de julio de dos mil veintidós. Consultable en la liga de internet https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141059/CGex202207-20-rp-4-

^{4.}pdf?sequence=1&isAllowed=y

Visible a páginas 7-17

⁵ Mediante oficio INE/DJ/11227/2022, la Dirección Jurídica del *INE* informó que la resolución INE/CG568/2022 sí fue impugnada, sin embargo, las conclusiones referidas no fueron objeto de impugnación. Visible a páginas 24-25 (24 ambos lados) y anexo a página 26.

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cuestiones, proporcionara copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información materia de la vista.⁶

III. Cierre de cuaderno de antecedentes.7 Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós. se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas denunciadas, con motivo de una posible transgresión a la normatividad electoral, al no haber atendidos los requerimientos que le fueron formulados por la *UTF*.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/89/2022

IV. Registro, admisión y emplazamiento.8 El catorce de octubre de dos mil veintidós, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/228/2022, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/89/2022.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a las *personas denunciadas*, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se les corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Agustín Genaro Guzmán Anaya	INE/HGO/06JDE/VS/0707/2022 Citatorio: 21 de octubre de 2022 Cédula: 24 de octubre de 2022 Plazo: 24 al 31 de octubre de 2022	Escrito presentado el 26 de octubre de 20229
	Flazo. 24 al 31 de octubre de 2022	

⁶ Mediante oficio INE/UTF/DA/17279/2022, la *UTF* proporcionó la documentación requerida, reiterando que las *personas* denunciadas no presentaron escrito de contestación al requerimiento de información, de manera posterior a la emisión de la Resolución INE/CG568/2022. Visible a páginas 27-30 y anexo 31-32.

⁷ Visible a páginas 33-36 (36 ambos lados).

⁸ Visible a páginas 41-52.

⁹ Visible a páginas 71-72 y anexo 73-76. Original visible a páginas 150-151 y anexos 152-330.

Sujeto	Notificación	Respuesta
	INE/JDE07-HGO/VE/2139/2022	
Oscar Raúl Romero	Citatorio: 20 de octubre de 2022	Escrito presentado el 28
Mejía	Cédula: 21 de octubre de 2022	de octubre de 2022 ¹⁰
	Plazo: 24 al 28 de octubre de 2022	
	INE/HGO/06JDE/VS/033/2023	
Olga Pérez Zeron ^{11,12,13}	Citatorio: 17 de enero de 2023	Escrito presentado el 23
Zeron ^{11,12,13}	Cédula: 24 de enero de 2023	de enero de 2023 ¹⁴
	Plazo: 19 al 25 de enero de 2023	

V. Diligencias para mejor proveer. Derivado del desahogo al emplazamiento efectuado por Oscar Raúl Romero Mejía y Agustín Genaro Guzmán Anaya, mediante proveído de tres¹⁵ y veintiocho¹⁶ de noviembre y nueve de diciembre¹⁷ de dos mil veintidós, se le requirió a la *UTF* que informara sobre la presunta recepción de los escritos de respuesta de las personas físicas en cita, en respuesta al requerimiento materia de la vista.

La *UTF* dio contestación a través del oficio INE/UTF/DA/19367/2022,¹⁸ en el sentido de que esa Unidad sí recibió respuesta a los requerimientos efectuados a **Oscar Raúl Romero Mejía** y **Agustín Genaro Guzmán Anaya**.

Asimismo, a través del oficio INE/UTF/DA/0733/2023,¹⁹ en alcance al diverso INE/UTF/DA/19367/2022, la *UTF* informó que esa Unidad sí recibió escrito de respuesta de la ciudadana **Olga Pérez Zeron**, en atención a los oficios materia de la vista.

VI. Alegatos.²⁰ Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veintisiete de enero

¹⁰ Visible a página 97 y anexo 98-101. Original visible a páginas 331-y anexos 332-337.

¹¹ Mediante proveídos de tres y veintiocho de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la *UTF* para que indicara datos sobre el domicilio de Olga Pérez Zeron. A través del oficio INE/UTF/DA/19367/2022, la *UTF* proporcionó información relacionada con el domicilio de la persona en cita. Asimismo, en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, para verificar el domicilio registrado por la persona física en cita.

¹² Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de Olga Pérez Zeron, en el domicilio que obra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Visible a páginas 371-374.

¹³ Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación ordenada a Olga Pérez Zeron. Visible a páginas 388-393 (393 ambos lados).

¹⁴ Visible a páginas 421-422. Original visible a páginas 461-462.

¹⁵ Visible a páginas 102-108 (108 ambos lados).

¹⁶ Visible a páginas 346-350.

¹⁷ Visible a páginas 356-360.

¹⁸ Visible a páginas 365-369 y anexo 370.

¹⁹ Visible a páginas 481-483 y anexo 484.

²⁰ Visible a páginas 485-489 (489 ambos lados).

de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las **personas denunciadas** para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Olga Pérez Zeron	INE/HGO/06JDE/VS/059/2023 Cédula personal: 31 de enero de 2023 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
Oscar Raúl Romero Mejía	INE/JDE07-HGO/VE/176/2023 Cédula personal: 31 de enero de 2023 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2023	Sin respuesta
Agustín Genaro Guzmán Anaya	INE/HGO/06JDE/VS/060/2023 Cédula personal: 31 de enero de 2023 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2023	Escrito presentado el 7 de febrero de 2023

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la primera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto y, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, aprobó el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO, COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de los **denunciados** de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la **UTF**, cuya omisión quedó asentada en el **Dictamen**.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la *UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el INE, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del **Consejo General** conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a las **personas denunciadas**, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la **UTF**.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si las *personas denunciadas* transgredieron lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados, a cada uno de ellos, por la *UTF*, cuya irregularidad quedó establecida en el *Dictamen*, según corresponda.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en la resolución identificada con la clave INE/CG568/2022, aprobada por el *Consejo General* en la Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, a saber:

Resolución INE/CG568/2022

En el resolutivo DÉCIMO TERCERO, con relación al Apartado b) del Considerando 27 de la resolución INE/CG568/2022, relacionado con las Conclusiones 8.1 NUAL/HI y 9_C13BIS_VXH_HI, ubicadas en el Apartado 2 del Anexo de los dictámenes relativos al partido político Nueva Alianza y Coalición "Va por Hidalgo" (PAN-PRI-PRD), cuyo contenido se transcribe a continuación:

"…

CONSIDERANDO

. . .

27. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

...

b) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1.			
2.	Nueva Alianza Hidalgo	8.1_C13_NUALHI_HI	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente, derivado de proveedores que no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad
3.	Coalición Va por Hidalgo	9_C13 bis_VXH_H	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente, derivado de proveedores que no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad.

. . .

RESUELVE

. . .

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 27** de la presente Resolución..."

ANEXO. Apartado 2

"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO.

8.1 NUAL/HI

1er. Informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12303/2022 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2022	Respuesta Escrito Núm.: NAHF/171/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de mayo de 2022. Anexo R1_ NUALHI	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
----	---	--	----------	------------	-------------------	------------------------------	--

[...]

Coi	nfirmaciones co	on tercero	os				Vista			
pen ope Fisc info rect por		r si el sujei ceros, la l a cabo endo que ación de s ado con pi	to obli Jnidad Ia se d servici roveed	igado re d Técni solicitu confirm ios real	ealizó ica de d de ara o lizada	"De las operaciones con terceros que refiere este punto, en relación a los prestadores de servicios contratados por este instituto político, informamos que de lo marcado en recuadro con referencia no.2- se envió oficio de exhortación a proveedores para que den contestación a lo solicitado por la proveedores y prestadores de servicios se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los den contestación a lo solicitado por la proveedores y prestadores de		refiere este punto, en relación a los presentadores de servicios contratados por este instituto político, informamos que de lo marcado en recuadro con referencia no.2- se envió oficio de exhortación a proveedores para que	refiere este punto, en relación a los presentadores de servicios contratados por este instituto político, informamos que de lo marcado en recuadro con referencia no.2- se envió oficio de exhortación a proveedores para que	
por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente: Proveedor Oficio Company Pecha de Para Proveedor Proveedor I Meta Plataforra Inc. NEUTIFIOA/10 20 0.000 2002 (A) 2002 2005 (A) 2005 2005						aparecen ahí no corresponden a proveedores que hayan tenido	la columna "Referencia Dictamen", del cuadro			
1	Meta Plataforms Inc.		29-04-2022	13-06- 2022	(A)	operaciones con este instituto., de igual forma al que fue notificado con	principal de la observación dieron respuesta a las	LHI_HI		
2			19-05-3022	23-05- 2022	(A)	referencia y no.3.	solicitudes de información, de su verificación se constató que	Vista a la Secretaría		
3	Olga Pérez Zeron	NE/UTF/DA/12 278/2022	19-05-3022	Sin respuesta	(C)	Los oficios enviados a los	las operaciones reportadas	Ejecutiva del		
4	José Arturo Sosa Echeverria	NE/UTF/DA/12 277/2022	16-05-2022	21-05- 2022	(A)	proveedores, se adjunta en otros adjuntos como punto 12."	registradas en la contabilidad	que determine		
5	Estrategias Inteligentes de Marketing y TI S.A. de C.V	INE/UTF/DA/12 273/2022	Por Estrados 12-05-2022	18-06- 2022	(B)		del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna,	lo conducente, derivado de		
6	Oscar Raúl Romero Mejia	INE/UTF/DA/13 817/2022	Ein proceso de notificación	Sin respuesta	(C)		por tal motivo, la observación quedó atendida.	proveedores que no han		
7	Diversiones Glez Glez S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/13 818/2022	En proceso de notificación	14-06- 2022	(A)		Referente al proveedor	dado respuesta al		
8	Grupo Impresor Criterio S.A. De C.V.	INE/UTF/DA13 777/2022	14-06-22	16- 06- 22	(A)		señalado con (B), presentó escrito de respuesta con fecha	requerimiento de solicitud		
9	Milenio Diario S.A. de C.V.	INE/UTF/ DA13872/ 2022	16-06-22	21- 06- 22	(A)		18-06-22, informando un	realizado por		
1	Miriam Paola Cruz Monroy	INE/UTF/DA 13873/2022	14-06-22	20-06-22	(A)		nuevo domicilio para recibir notificaciones, asimismo	la autoridad		
1	Gregorio Quijano Estrada	INE/UTF/DA 13874/2022	14-06-22	14-06-22	(A)		presentó documentación y de su verificación se constató que			
Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede, dieron respuesta a las solicitudes de información presentando documentación. De su verificación, se constató que las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna. Con respecto a los proveedores señalados con (2), a la fecha de elaboración del presente oficio, no han dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.					cede, de De su iones en la iendo s con sente		las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna; por tal razón, la observación quedó atendida. Con respecto a los proveedores señalados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente			
Sin	embargo, si dei porcionada por e	rivado de					dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la			

bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran observaciones, serán informadas en el dictamen correspondiente. Referente al proveedor señalado con (3), no fue localizado como consta en el acta circunstanciada adjunta al presente oficio, como Anexo B.	autoridad, por lo que se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva a efecto que determine lo conducente.		
Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:			
 Las aclaraciones que a su derecho convengan. 			
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127, 331, 332, 359 numeral 1, inciso d) y 361, numeral 3 del RF.			

"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO.

9. Coalición Va por Hidalgo

Primera vuelta

Ī	D	Observación	Respuesta del sujeto obligado		
		Oficio: INE/UTF/DA/12395/2022	Escrito: Sin número	Análisis de la UTF	Conclusión
L		Fecha de vencimiento: 15-05-2022	Fecha del escrito: 20-05-2022		

[...]

4 Confirmaciones con terceros

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:

C o n s.	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuest a	Refe renc ia	R ef. a di ct a m en
1	Meta Platforms. Inc.	INE/UTF /DA/108 73/2022	29/04/2022	14-jun- 2022	(4)	(A)
2	Alicia Guillen Ruiz	INE/UTF /DA/122 64/2022	12/03/2022	19-may- 2022	(1)	(A)
3	Consultoria Especializad a TBL SCP	INE/UTF /DA/122 62/2022	12/05/2022	17-may- 2022	(1)	(A)
4	Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A. de C.V.	INE/UTF /DA/122 61/2022	19/05/2022	23-may- 2022	(1)	(A)
5	Hugo Rodríguez Hernández	INE/UTF /DA/122 60/2022	25/05/202	28-may- 2022	(1)	(A)
6	Soluciones Empresarial es Rodiba SA de C.V.	INE/UTF /DA/122 63/2022	12/05/2022	13-may- 2022	(1)	(A)

En atención a la presente observación, relativa a la solicitud de información a Terceros, con el objeto de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, se manifiesta que es imperante que toda información proporcionada a esa H. Autoridad fiscalizadora por cualquier tercero, sea hecha del conocimiento del sujeto obligado a la brevedad posible, con la finalidad de respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, respecto a la información que terceros aporten al proceso de fiscalización, una vez hecha del conocimiento del sujeto obligado, éste tiene el derecho de ejercer su garantía de audiencia para el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, o la aportación de los elementos probatorios. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 26/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

Vista

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (A) en la columna "Ref a dictamen" del cuadro principal de observación. estos dieron respuesta al requerimiento información realizado por esta electoral, autoridad de SU verificación constató que no existe diferencia alguna respecto registrado por el sujeto obligado, obligado, y documentación presentada por el proveedor. Por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto

Ahora bien, por lo que respecta a los proveedores identificados con (B) en la columna "Referencia dictamen"

9_C13 bis_VXH_HI

Vista а Secretaría Fiecutiva del INE a efecto que determine conducente. derivado proveedores que no han dado respuesta requerimiento solicitud realizado por la autoridad Vista a la Secretaría Eiecutiva del INE a efecto que determine conducente. derivado proveedores que no han dado respuesta requerimiento solicitud realizado por la autoridad.

7	Meta Platforms. Inc.	INE/UTF /DA/133 43/2022	02/06/2022	14-jun- 2022	(4)	(A)
8	Arens Sánchez Barraza	INE/UTF /DA1377 5/2022	14-jun-22	15-jun-22	(2)	(A)
9	Soluciones Empresarial es Rodiba, S.A. De C.V.	INE/UTF /DA1377 6/2022	11-jun-22	14-jun-22	(2)	(A)
1	Grupo Impresor Criterio S.A. De C.V.	INE/UTF /DA1377 7/2022	14-jun-22	16-jun-22	(2)	(A)
1	Mario Luis Zacatenco Viornery	INE/UTF /DA1377 9/2022	11-jun-22	14-jun-22	(2)	(A)
1 2	Javier Israel Romero Sánchez	INE/UTF /DA1378 0/2022	14-jun-22	21-jun-22	(2)	(A)
1 3	José Luis Piña Macias	INE/UTF /DA1378 2/2022	10/06/2022	14-jun-22	(3)	(A)
1	Milenio Diario S.A. de C.V.	INE/UTF /DA1387 2/2022	16-jun-22	21-jun-22	(2)	(A)
1 5	Miriam Paola Cruz Monroy	INE/UTF /DA1387 3/2022	14-jun-22	20-jun-22	(2)	(A)
1	Gregorio Quijano Estrada	INE/UTF /DA1387 4/2022	14-jun-22	14-jun-22	(2)	(A)
1 7	Agustin Genaro Guzman Anaya	INE/UTF /DA1387 5/2022	11-jun-22	Sin escrito de respuest a	(2)	(B)
1 8	Artpico S.A. de C.V.	INE/UTF /DA1387 6/2022	16-jun-22	20-jun-22	(2)	(A)
1 9	Secretaria de Finanzas Públicas del estado de Hidalgo	INE/UTF /DA/139 02/2022	11-jun-22	20-jun-22	(2)	(A)

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede, dieron respuesta al requerimiento de información realizado presentando información. De su análisis se constató que las operaciones corresponden a la registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna.

Con respecto a las señaladas con (2) a la fecha de elaboración del presente oficio se encuentran en proceso de notificación.

En relación al proveedor relacionado con (3), a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha dado respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad.

Finalmente, por lo que respecta al proveedor señalado con (4) del análisis a la respuesta proporcionada por el proveedor Meta Platforms Inc. esta autoridad verificó la documentación, de su análisis de constató que existen gastos no reportados en la contabilidad del sujeto obligado, lo anterior podrá identificarse dentro del siguiente cuadro:

Monto proveedor	Monto registrado por el sujeto obligado	Diferencia
\$9,378,730.67	\$3,817,665.86	5,560,064.81

Se le solicita presentar:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. -

De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 43. párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo , inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la ey General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorque la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus nformes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, determinaciones relacionadas omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de udiencia, tomando en consideración que a consecuencia jurídica que deriva del ncumplimiento de las obligaciones en la resentación de sus informes, trasciende a os precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o ancelarlo." (Énfasis añadido)

También resulta aplicable la Tesis XXIV/2001 emitida por la Sala Superior que señala lo siguiente:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el rtículo 14 de la Constitución Política de los stados Unidos Mexicanos, que se refieren. la garantía de audiencia, no deben nterpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe er necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la rivación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible graviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su avor y asumir alguna posición en lo que a u interés convenga.

a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta alguna, por lo que se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva a efecto que determine lo conducente.

Asimismo, por lo que hace a la diferencia detectada por esta electoral. autoridad respecto de respuesta presentada por el proveedor Meta Platforms, Inc., se realizó la revaloración de la documentación presentada por el mismo, validando que información presentada por proveedor encuentra duplicada, por lo que una vez realizada conciliación correspondiente, esta autoridad determinó que la documentación presentada confirma operaciones realizadas entre el citado proveedor y las

registradas por el sujeto obligado, razón por la cual la observación **quedó** atendida..

Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 127 y 215 del RF.

Con respecto a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, no han dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad.

Sin embargo, si derivado de la documentación proporcionada por el proveedor o prestador de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran observaciones, serán informadas en el último oficio de errores y omisiones de campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127, 331, 332, 359 numeral 1, inciso d) y 361, numeral 3 del RF.

Énfasis añadido

De lo anterior, se desprende el derecho de que a los sujetos obligados les debe ser otorgada la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, previo a la imposición de cualquier sanción en la resolución atinente. Consecuentemente la garantía de audiencia del sujeto obligado se cumple desde el momento en que se encuentra en posibilidad de aclarar y/o subsanar lo conducente.

Es menester señalar que mediante escrito de fecha 15 de junio de 2022, se solicitó a esa autoridad, nos hiciera de conocimiento. la respuesta presentada por el proveedor Meta Plataforms Inc. toda vez que la misma autoridad determinó que las cifras eportadas por el proveedor no coincidían con las reportadas por esta coalición, lo anterior con el fin de ejercer la garantía de audiencia que esa autoridad debe otorgar a mi representada para el desahogo de aclaraciones o rectificaciones pertinentes, o la aportación de los elementos probatorios No obstante lo anterior, a la fecha de presentación del segundo informe de campaña esa autoridad no ha presentado la documentación solicitada, situación que nos deja en estado de indefensión, sin los nedios físicos o jurídicos de defensa.

Consecuentemente la garantía de audiencia del sujeto obligado se cumple desde el momento en que se encuentra en posibilidad de aclarar y/o subsanar lo conducente.

En este sentido, la conducta que se atribuye a los **denunciados** consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fue formulada por la *UTF*.

La notificación de los requerimientos en cuestión, se detalla a continuación:

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ESTATUS
Olga Pérez Zeron	INE/UTF/DA/12278/2022	18 de mayo de 2022 Personal	Del 19 al 23 de mayo de 2022	Sin
	INE/UTF/DA/13209/2022 Se realizó exhorto recordatorio	10 de junio de 2022 Personal	Del 13 al 15 de junio de 2022	respuesta
Oscar Raúl Romero Mejía	INE/UTF/DA/13817/2022	10 de junio de 2022 Personal	Del 11 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
Agustín Genaro Guzmán Anaya	INE/UTF/DA/13875/2022	14 de junio de 2022 Personal	Del 15 al 19 de junio de 2022	Sin respuesta

Por tanto, la conducta atribuida a las *personas denunciadas* es la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos de información, formulados por el *INE* en el ejercicio de sus funciones.

2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a las *personas denunciadas* en el presente asunto, **dentro de la etapa de emplazamiento** se les otorgó la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se les formulaban y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; asimismo, durante la **etapa de alegatos**, se les concedió el plazo legal para que expresaran lo que a su derecho conviniera; en el que, cada uno manifestó lo siguiente:

a) Agustín Genaro Guzmán Anaya²¹

- Dio contestación al requerimiento el dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado de la cuenta *************@gmail.com a las cuentas de correo veronica.luna@ine.mx y antonio.martinezgo@ine.mx,²² adjuntado la documentación requerida.
- En alegatos solicitó que se deje sin efectos la omisión que se le atribuye.

b) Oscar Raúl Romero Mejía^{23,24}

c) Olga Pérez Zeron^{25,26}

 Dio contestación al requerimiento el quince de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado de la cuenta *********@gmail.com a la cuenta de correo oficialia.utf@correo.ine.mx, del cual, en esa misma fecha, obtuvo respuesta de confirmación de recibo.

Al respecto, las excepciones y defensas de mérito se abordarán en el estudio de fondo correspondiente.

²¹ Visible a páginas 71-72 y anexo 73-76. Original visible a páginas 150-151 y anexos 152-330.

²² Visible a páginas 71-72.

²³ Visible a página 97 y anexos 98-101.

²⁴ No formuló alegatos en el presente procedimiento.

²⁵ Visible a páginas 421-422. Original visible a páginas 461-462.

²⁶ No formuló alegatos en el presente procedimiento.

3. Medios de prueba

En el caso, obran en autos los siguientes medios de prueba:

Aportados con la vista

 Copia certificada de la resolución identificada con la clave INE/CG568/2022, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*, respectivamente.²⁷

Recabados por la autoridad instructora

- a) Documental pública. Oficio INE/DJ/11227/2022,²⁸ a través del cual, en esencia, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE* informó que si bien la resolución de mérito fue impugnada, lo cierto es que las conclusiones materia de la vista no fueron controvertidas.
- b) Documental pública. Oficio INE/UTF/DA/17279/2022,²⁹ mediante el cual, en esencia, la *UTF* proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de los oficios materia de la vista dirigidos a las *personas denunciadas*.
- c) Documentales públicas. Oficios INE/UTF/DA/19367/2022³⁰ e INE/UTF/DA/0733/2023,³¹ y sus anexos, por lo que, en esencia, la *UTF* confirmó la recepción de los escritos de respuesta de Olga Pérez Zeron, Oscar Raúl Romero Mejía y Agustín Genaro Guzmán Anaya, en cumplimiento a los requerimientos de información materia de la vista.

Al oficio **INE/UTF/DA/19367/2022** se adjuntó medio magnético que contiene las documentales siguientes:³²

1. Correo electrónico recibido el dieciséis de junio de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en las cuentas

²⁷ Visible a página 6.

²⁸ Visible a páginas 24-25 (24 ambos lados) y anexo página 26.

²⁹ Visible a páginas 37-30 y anexo visible a página 31.

³⁰ Visible a páginas 365-369.

³¹ Visible a páginas 481-483 y anexo visible a página 484.

³² Visible a página 370.

veronica.luna@ine.mx y antonio.martinezgo@ine.mx, remitido de la cuenta ******@gmail.com, asunto Contestación con Oficio INE/UTF/DA/13875/2022, en el que se hace referencia a una carpeta DRIVE que, a decir del remitente, contiene la misma información que adjuntó al correo en una carpeta formato .rar. titulada OFICIO INE-UTF-DA-13875-2022. que cuatro contiene carpetas denominadas MORENA. *MOVIMIENTO* CIUDADANA, NUEVA ALIANZA, PRI, así como dos archivos titulados OFICIO DE CONTESTACIÓN INE-UTF-DA-13875-2022, en formato Word y PDF, éste último contiene una firma.

2. Correo electrónico recibido el quince de junio de dos mil veintidós, a las nueve horas con catorce minutos, en las cuentas oficialia.utf@ine.mx; veronica.luna@ine.mx; josediego.hernandez@ine.mx, remitido de la cuenta ******@gmail.com, con asunto OFICIO_CONTESTACION, en el que se adjuntaron ocho archivos en formato PDF, y en el que se precisa: ENVIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MI PERSONA OSCAR RAUL ROMERO MEJIA; ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS.

Al oficio **INE/UTF/DA/0733/2023** se adjuntó medio magnético que contiene las documentales siguientes:³³

- **1.** Escrito suscrito por Olga Pérez Zerón, de quince de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la *UTF*, en atención a la solicitud INE/UTF/12278/2022.
- **2.** Correo electrónico recibido el quince de junio de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, en las cuentas oficialia.utf@ine.mx; veronica.luna@ine.mx; josediego.hernandez@ine.mx, remitido de la cuenta ******@gmail.com, con asunto SEGUIMIENTO OFICIO INE/UTF/12278/2022, al que se adjuntaron tres archivos en formato PDF, titulados 20220615175245852, 2021 y 2022.

El archivo titulado como **20220615175245852** corresponde al escrito suscrito por Olga Pérez Zerón, de quince de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la *UTF*, en atención a la solicitud INE/UTF/12278/2022.

El archivo titulado como **2021** corresponde al detalle de diversas pólizas, estado de cuenta bancarios y facturas.

_

³³ Visible a página 370.

El archivo titulado como **2022** corresponde al detalle de diversas pólizas, estado de cuenta bancarios, facturas, así como a constancias de notificación del requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/12278/2022.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno.**

Respecto a los medios de prueba consistentes en documentales privadas, en principio generan indicio sobre su existencia, sin embargo, al ser remitidas por una autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, aportadas por las **personas denunciadas**, sin ser controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las **personas denunciadas**, y éstas, a su vez, proporcionaron documentación e Información a la *UTF*.

Aportados por Agustín Genaro Guzmán Anaya

- a) Documental privada. Impresión del correo electrónico de dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, a su decir, remitió el escrito de contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/13875/2022.³⁴
- **b) Documental privada.** Impresión de los archivos adjuntos al correo electrónico señalado en el inciso anterior, consistente en:³⁵
 - Escrito dirigido a la Directora de la *UTF*, por el que, a su decir, da contestación al requerimiento materia de la vista.
 - Pólizas contables, balanza de comprobación y auxiliares contables
 - Facturas, recibos, contratos, pedimentos y comprobantes de transferencia
 - Relación en forma analítica que integre las operaciones celebradas y testigos de materiales

_

³⁴ Visible a página 158.

³⁵ Visible a página 160-330.

Aportados por Oscar Raúl Romero Mejía

- a) Documental privada. Impresión del correo electrónico de quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, a su decir, dio contestación al requerimiento de información materia de la vista INE/UTF/DA/13817/2022.³⁶
- **b) Documental privada.** Impresión de los archivos adjuntos al correo electrónico señalado en el inciso anterior, consistente en:³⁷
 - Escrito dirigido a la Directora de la *UTF*, por el que, a su decir, da contestación al requerimiento que le fue formulado.
 - Oficio NAHF/083/2022, de la Coordinadora Ejecutiva de Finanzas Nueva Alianza Hidalgo, dirigido a Oscar Raúl Romero Mejía, por el que se le solicita dar contestación al diverso INE/UTF/DA/13817/2022. En dicho documento se asentó: documento requerido ya fue enviado el día miércoles 15 de junio 2022 a las 16:14 horas, vía correo electrónico (*******@gmail.com, con una firma ilegible.
 - Pólizas contables, balanza de comprobación y auxiliares contables
 - Facturas, recibos, contratos, pedimentos y comprobantes de transferencia
 - Relación en forma analítica que integre las operaciones celebradas y testigos de materiales.

Aportados por Olga Pérez Zeron

a) Imagen inserta en su escrito de contestación, respecto a correo electrónico de quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, a su decir, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante el oficio materia de la vista INE/UTF/DA/12278/2022.³⁸

Las pruebas de referencia, constituyen **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los

³⁶ Visible a página 335.

³⁷ Visible a página 332-337.

³⁸ Visible a página 462.

hechos a que se refieren; ello, al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Conseieros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso

k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIPE* autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: "*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.*"³⁹

Por tanto, en el señalado artículo 200, párrafo 2, de la *LGIPE* se establece la obligación de las personas físicas de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, de abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

_

³⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

"Artículo 447.

- **1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular"

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

5. Análisis del caso

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el veinte de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG568/2022**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*.

Resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del *INE*, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de las **personas denunciadas**, de dar respuesta a los requerimientos de información que les formuló la *UTF*, mediante los oficios que se indican a continuación:

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ESTATUS
Olga Pérez Zeron	INE/UTF/DA/12278/2022	18 de mayo de 2022 Personal	Del 19 al 23 de mayo de 2022	Sin
	INE/UTF/DA/13209/2022 Se realizó exhorto recordatorio	10 de junio de 2022 Personal	Del 13 al 15 de junio de 2022	respuesta
Oscar Raúl Romero Mejía	INE/UTF/DA/13817/2022	10 de junio de 2022 Personal	Del 11 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
Agustín Genaro Guzmán Anaya	INE/UTF/DA/13875/2022	14 de junio de 2022 Personal	Del 15 al 19 de junio de 2022	Sin respuesta

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a las *personas denunciadas* diversa información relacionada con los

hechos que se investigaban en la citada revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, cuyo resultado quedó asentado en respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*; requerimientos que, como se ha especificado, les fueron debidamente notificados.

Expuesto lo anterior, conforme a las constancias que integran el presente expediente, este *Consejo General* concluye que **no se acredita la infracción materia de la vista** atribuible a las **personas denunciadas**, ya que dichas personas físicas presentaron en tiempo y forma la información que les fue requerida por la *UTF* mediante los oficios materia de la vista, por las razones siguientes:

En principio, conforme a las constancias de autos, no existe controversia en el sentido de que la *UTF* formuló requerimiento de información a las *personas denunciadas*.

Dichos oficios de requerimiento fueron notificados conforme a lo que se indica a continuación, y el término que les fue concedido a la **personas denunciadas** se asentó de manera expresa en los documentos materia de la vista, ya que, se indicó lo siguiente: se le requiere para que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe si (...)"; y tal como se acredita en autos, se advierte que dieron respuesta mediante el correo electrónico que la *UTF* estableció para tal efecto:

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Olga Pérez Zeron	INE/UTF/DA/12278/2022	18 de mayo de 2022 Personal	Del 19 al 23 de mayo de 2022	Vía correo electrónico remitido el 15 de junio de 2022
	INE/UTF/DA/13209/2022 Se realizó exhorto recordatorio ⁴⁰	10 de junio de 2022 Personal	Del 13 al 15 de junio de 2022	
Oscar Raúl Romero Mejía	INE/UTF/DA/13817/2022	10 de junio de 2022 Personal	Del 11 al 15 de junio de 2022	Vía correo electrónico remitido el 16 de junio de 2022

⁴⁰ En el caso del oficio INE/UTF/DA/13209/2022, se estableció: "... esta autoridad electoral mediante oficio INE/UTF/DA/12278/2022 del 11 de mayo de 2022, notificado el 18 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), le requirió informar las operaciones realizadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 con los partidos políticos, sin que, a la fecha, haya dado respuesta alguna. Por tanto, de nueva cuenta se le requiere a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado con los institutos políticos, para que, en un **plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, proporcione la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de esta autoridad electoral en materia de fiscalización.

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Agustín Genaro Guzmán Anaya	INE/UTF/DA/13875/2022	14 de junio de 2022 Personal	Del 15 al 19 de junio de 2022	Vía correo electrónico remitido el 16 de junio de 2022

Bajo esa perspectiva, si las *personas denunciadas* remitieron vía electrónicas la documentación e información requerida por la *UTF*, a las cuentas de correo electrónico institucionales señaladas en cada uno de los oficios de requerimientos, según correspondiera, en el que se pretendió dar respuesta al requerimiento de información que les fue formulado por la *UTF*; entonces, es válido concluir que tal circunstancia de hecho se dio de manera oportuna en el periodo señalado para tal efecto.

Lo anterior cobra relevancia porque, conforme a lo señalado en los oficios materia de la vista, se estableció lo que a continuación se indica:

Oficio INE/UTF/DA/12278/2022

"OLGA PEREZ ZERON

. . .

Ahora bien, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país a consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que podrá remitir el escrito de respuesta en formato PDF junto a toda la documentación soporte en versión digital a las siguientes direcciones de correo electrónico: oficialia.utf@ine.mx; veronica.luna@ine.mx; josediego.hernandez@ine.mx."

Oficio INE/UTF/DA/13817/2022

"OSCAR RAUL ROMERO MEJIA

. . .

Ahora bien, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país a consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que podrá remitir el escrito de respuesta en formato PDF junto a toda la documentación soporte en versión digital a las siguientes direcciones de correo electrónico: oficialia.utf@ine.mx; veronica.luna@ine.mx; josediego.hernandez@ine.mx."

Oficio INE/UTF/DA/13875/2022

"AGUSTÍN GENARO GUZMAN ANAYA

. . .

Ahora bien, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país a consecuencia del virus SARSCoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que podrá remitir el escrito de respuesta en formato PDF junto a toda la documentación soporte en versión digital a las siguientes direcciones de correo electrónico: veronica.luna@ine.mx, antonio.martinezgo@ine.mx."

Al respecto, cabe precisar que la recepción de los correos electrónicos indicados en la tabla anterior, fueron confirmados por la propia *UTF*, quien, mediante los oficios INE/UTF/DA/19367/2022⁴¹ e INE/UTF/DA/0733/2023,⁴² informó que, efectivamente, en las fechas señaladas por las *personas denunciadas* se recibió correo electrónico en las direcciones electrónicas señaladas en cada uno de los oficios materia de requerimiento, y de la vista que dio origen al presente asunto, con lo cual dichas personas físicas dieron cumplimiento al requerimiento de información que les fue formulado.

Se afirma lo anterior, conforme a lo siguiente:

A fin de acreditar lo anterior, adjuntó el correo electrónico de mérito.

Asimismo, la *UTF* concluyó que del análisis a la respuesta presentada por el proveedor Agustín Genaro Guzmán Anaya, se constató que ... [la] documentación entregada coincide con las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se advierte que el proveedor ... dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio INE/UTF/DA/13875/2022.

⁴¹ Visible a páginas 365-369 y anexo a 370.

⁴² Visible a páginas 481-483 y anexo a 484.

⁴³ Visible a páginas 365-369 y anexo a 370.

⁴⁴ En contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento.

Respecto a **Oscar Raúl Romero Mejía**, en el oficio INE/UTF/DA/**19367**/2022,⁴⁵ la *UTF* manifestó que *del análisis al escrito de fecha 28 de octubre de 2022*⁴⁶ presentado por el proveedor Oscar Raúl Romero Mejía, en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de hidalgo, se confirma que el quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en las cuentas oficialia.utf@ine.mx, veronica.luna@ine.mx y josediego.hernandez@ine.mx, un correo electrónico enviado desde el usuario 'Lonas **** (*********@gmail.com)', en el cual se localizó la respuesta de dicho proveedor al requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DA/13817/2022.

A fin de acreditar lo anterior, adjuntó el correo electrónico de mérito.

Asimismo, la *UTF* concluyó que del análisis a la respuesta presentada por el proveedor Oscar Raúl Romero Mejía, se constató que ... [la] documentación entregada coincide con las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización ... por lo cual se advierte que el proveedor ... dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio INE/UTF/DA/13817/2022.

Respecto a **Olga Pérez Zeron**, en el oficio INE/UTF/DA/**0733**/2023,⁴⁷ la *UTF* manifestó que se constató que el quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en las cuentas oficialia.utf@ine.mx; veronica.luna@ine.mx; josediego.hernandez@ine.mx, un correo electrónico enviado desde el usuario '******* (*******@gmail.com), en el cual se localizó la respuesta de la C. Olga Pérez Zeron al requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DA/12278/2022.

Asimismo, la UTF concluyó que del análisis a la respuesta presentada por la C. Olga Pérez Zeron, se constató que ... [la] documentación entregada coincide con las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización ... por lo cual se advierte que la C. Olga Pérez Zeron dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante los oficios INE/UTF/DA/12278/2022 e INE/UTF/DA/13209/2022.

A fin de acreditar lo anterior, adjuntó en medio magnético los correos electrónicos y escritos de respuesta señalados en su oficio INE/UTF/DA/0733/2023.

⁴⁵ Visible a páginas 365-369 y anexo a 370.

⁴⁶ En contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento.

⁴⁷ Visible a páginas 481-483 y anexo a 484.

No pasa inadvertido que a la ciudadana **Olga Pérez Zeron** le fueron notificaron dos oficios identificados con las claves INE/UTF/DA/12278/2022 e INE/UTF/DA/13209/2022, éste último ante la falta de respuesta del primero de los mencionados, por lo que si bien se podría considerar que existió un incumplimiento por la persona física a dar cumplimiento a dar respuesta **en tiempo** al requerimiento primigenio, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la *UTF*, se concluye que la ciudadana de mérito sí dio cumplimiento al requerimiento materia de la vista.

Esto es, como se adelantó, los oficios de mérito fueron notificados conforme a lo siguiente:

PERSONA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Olya Pávan	INE/UTF/DA/12278/2022	18 de mayo de 2022 Personal	Del 19 al 23 de mayo de 2022	Sin respuesta
Olga Pérez Zeron	INE/UTF/DA/13209/2022 Se realizó exhorto recordatorio	10 de junio de 2022 Personal	Del 13 al 15 de junio de 2022	Vía correo electrónico remitido el 15 de junio de 2022

Como se aprecia, ante la falta de respuesta del oficio INE/UTF/DA/12278/2022, la *UTF* giró un exhorto recordatorio, el cual sí fue atendido en tiempo y en forma, esto último conforme a lo señalado por la *UTF*, concluyendo la autoridad fiscalizadora que *Olga Pérez Zeron dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante los oficios INE/UTF/DA/12278/2022 e INE/UTF/DA/13209/2022.*

A mayor abundamiento, dado que el quince de junio de dos mil veintidós, Olga Pérez Zeron presentó su escrito de contestación al requerimiento formulado a través de los oficios INE/UTF/DA/12278/2022 e INE/UTF/DA/13209/2022 (exhorto recordatorio), se concluye que en una temporalidad previa a la emisión de la resolución INE/CG568/2022⁴⁸, en la que se ordenó la vista que se atiende en el

24

⁴⁸ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO." Resolución dictada el veinte de julio de dos

presente asunto, la persona física en comento ya había contestado el requerimiento que le fue formulado, razón por la que, en el caso, no se acredita la infracción que se le pretende atribuir.

En consecuencia, resulta evidente que las personas denunciadas no fueron omisas en proporcionar la información que le fue solicitada, razón por la que, no se acredita la infracción materia de la vista.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, 49 se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.50

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la presunta omisión de Olga Pérez Zeron, Oscar Raúl Romero Mejía y Agustín Genaro Guzmán Anaya, a dar respuesta a los respectivos requerimientos de información que les fueron realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

mil veintidós. Consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141059/CGex202207-20-

<u>rp-4-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y</u>

49 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL." 50 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Olga Pérez Zeron, Oscar Raúl Romero Mejía y Agustín Genaro Guzmán Anaya; y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA